



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Sustitución de Patrimonio de Familia
Demandante	JHON FREDY PÉREZ CORREA
Demandada	CLARA JANNET QUICENO DUQUE
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00344 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 471
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 11 de agosto de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 129 del 16 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **SUSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** presentada por el señor **JHON FREDY PÉREZ CORREA** en contra de la señora **CLARA JANNET QUICENO DUQUE**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cde8c017ffa6622f468adc53ffba66dde097f085c58d166c50579c0283e8b65**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Demandante	JORGE IVÁN ROMERO MORALES
Demandada	ANA MARÍA ORTEGA ROJAS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00377 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 473
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 8 de agosto de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 125 del 9 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** presentada por el señor **JORGE IVÁN ROMERO MORALES** en contra de la señora **ANA AMRÍA ORTEGA ROJAS**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d7c7610874c84abb5ae6b7244bda67559974d2511ee0013ca3eb613eb3fec1**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Demandante	ANDRÉS TORO MOLINA
Demandada	YENY PAOLA PULGARIN TABORDA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2022-00378 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 474
Decisión	Rechaza

Mediante proveído del 8 de agosto de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda para que se cumplieran las exigencias advertidas, providencia que se notificó por estados No. 125 del 9 del mismo mes y año, concediendo el término de 5 días para tal fin. Vencido el plazo concedido y sin que se subsanaran los defectos indicados, deviene procedente proceder a su rechazo.

Conforme a lo anterior y en concordancia con el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO- Rechazar la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** presentada por el señor **ANDRÉS TORO MOLINA** en contra de la señora **YENY PAOLA PULGARIN TABORDA**; por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO- Como consecuencia de lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f759d182a3c6d174d006eaade20cb3e7b0daa9a18dc3119dfd30329021fd4eb**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós mil veintidós (2022).

Proceso	Acción de Reforma al Testamento
Demandante	GUILLERMO PINEDA SALAS
Demandada	ARNULFO PINEDA SALAS Y OTROS
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2019 00544 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 472
Decisión	Acepta desistimiento de la demanda

Mediante escrito que antecede, la parte actora a través de su abogado, manifiesta que ha decidido desistir de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso; que tal actitud implica la renuncia de las pretensiones del libelo en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El artículo 315, a su vez, consagra las personas inhabilitadas para acogerse a esta forma anormal de terminación del proceso, dentro de las cuales no se encuentran inmersas las partes.

En el caso que nos ocupa, la solicitud en tal sentido se instauró dentro de la oportunidad que fija la primera de dichas normas ya que, en el negocio, no se ha emitido decisión de fondo. Las partes no se encuentran incursas entre las personas impedidas para desistir, al presumirse que son personas plenamente capaces y el escrito que lo contiene, fue presentado en correcta forma por la demandante y su curador ad litem.

Así las cosas, es a todas luces procedente aceptar el aludido desistimiento, con ello, se dará por terminado el proceso y se procederá al archivo del expediente.

En mérito de lo antes expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el DESISTIMIENTO de la presente demanda de **ACCIÓN DE REFORMA AL TESTAMENTO**, promovida por el señor **GUILLERMO PINEDA SALAS** contra el señor **ARNULFO PINEDA SALAS Y/O**, al encontrarse el mismo ajustado a los presupuestos que al efecto exige la ley.



SEGUNDO: DECLÁRASE TERMINADO el presente asunto y **ARCHÍVESE** el expediente, una vez se hayan efectuado las anotaciones pertinentes en el programa de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1abc4b60c9bb77f70b4922679b81c9f8567b511c4d1286d339a0312a905d7df**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2005-1072 SUCESION

Previo a el levantamiento de medidas cautelares solicitadas **SE ORDENA** oficiar a Municipio De Medellín en aras de que informen a este despacho si aún cursa algún proceso ejecutivo en contra de los herederos de la acá causante Maria Belarmina Daza Jiménez.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

JUEZ

Medellín, 25 agosto de 2022

Oficio:
Radicado / 2005-1072

Señores

**Secretaria de hacienda
Subsecretaria De Tesorería
Unidad De Cobro Coactivo
ALCALDIA DE MEDELLIN
Ciudad**

Referencia

Proceso: Sucesión
Causante: **BELARMINA DAZA JIMENEZ** cc 551.046.
Radicado: 2005-1072

Me permito comunicarles que mediante auto de la fecha, dentro del proceso de la referencia, se dispuso oficiarles para que indiquen a este despacho si en el momento continua vigente la medida decretada de embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matricula inmobiliaria N 01N-420145 Y 01N111210 de propiedad de los herederos de la acá causante.

Dicha medida fue enviada por ustedes el día 15 de abril de 2013 mediante oficio número **644HG radicado-1000176439**.

Sírvase proceder de conformidad.

MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a79bdc9a070b131d5d9b15cd3ffaef192c3c2ccfa61583780896505703afc**

Documento generado en 25/08/2022 03:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2016-752 umh

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (24) veinticuatro de agosto dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede y que fuera arrimado al proceso por ser procedente lo solicitado en virtud de lo consagrado en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se accederá al levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble distinguidos con matrícula inmobiliaria N°01N-5088108 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín Zona Norte.

Líbrese el oficio y remítase por conducto del despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42 – 73, piso tres of. 303, Edificio José Félix de Restrepo

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín

Medellín, 24 de agosto de 2022

Oficio N° 752

Radicado **2016-752**

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ZONA NORTE

Medellín - Antioquia

Me permito comunicarle que en el proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO** promovido por **DAMARIS OLEIVA ACEVEDO JARAMILLO** con cédula 43.624.314 en contra de **RICARDO ALONSO DELGADO ORTIZ** con cédula 71.746.305, por auto de la fecha, se **ORDENÓ EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de **inscripción de la demanda** del inmueble identificado con matrículas inmobiliarias N°

- **N°01N-5088108**

Dígnese, en consecuencia, expedir a costa del interesado el registro pertinente

La medida fue comunicada mediante oficio 1734 del 03 de octubre de 2016

Atentamente,

MARIA PAULA MORENO TOBON

Secretaria



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bc4cd97d913090225ef8c5cb5d9c4d2893de90594d680a19cd64e0a24f0eb63**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00092
Proceso: reglamentación de visitas
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se dispone reprogramar de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso para el **3 de octubre de 2022, a las 2:00 p.m.**

Se le vuelve a requerir a la señora demandada MÓNICA YULIETH VALENCIA RAMÍREZ, para que conceda poder a abogado con derecho de postulación teniendo en cuenta que, desde el 18 de mayo de 2021, no tiene quien la represente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684cc1619d2171b0ac10da3de9c2906c7121a500dbfef75fe7aaaf556e95126**

Documento generado en 25/08/2022 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2022-00036
Auto de sustanciación
Requiere impulso procesal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no ha mostrado interés en continuar con el trámite normal del presente asunto

En efecto, en este caso concreto, se tiene que no se ha adelantado la notificación a la curadora ad litem de NUBIA AUXILIO PALACIO ROLDAN, acto que se le atribuye a la parte interesada, y no pudiéndolo realizar el despacho en forma oficiosa, deviene en el requerimiento que ocupa nuestra atención, a efectos de continuar con el trámite procesal. En consecuencia, se requiere al solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto evacúe la etapa ya aludida, so pena, de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y disponer el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d104a70c44c68d60c4d3d98e420e75cfdd5578e124c6697646109ffad429c682**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LVC

Radicado 2022-00043
Auto de sustanciación
Requiere impulso procesal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no ha mostrado interés en continuar con el trámite normal del presente asunto

En efecto, en este caso concreto, se tiene que no se ha adelantado la notificación a la curadora ad litem de CARLOS JULIO SÁNCHEZ VARGAS, acto que se le atribuye a la parte interesada, y no pudiéndolo realizar el despacho en forma oficiosa, deviene en el requerimiento que ocupa nuestra atención, a efectos de continuar con el trámite procesal. En consecuencia, se requiere al solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto evacúe la etapa ya aludida, so pena, de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fbc41f1eb8dc53482655fa5d13058c6aaaae99974b310f0eaa1763854d6c3**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2022-00048
Auto de sustanciación
Requerir impulso procesal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no ha mostrado interés en continuar con el trámite normal del presente asunto

En efecto, en este caso concreto, se tiene que no se ha adelantado la notificación a la demandada SANDRA JULIETH JARAMILLO VILLADA, acto que se le atribuye a la parte interesada, y no pudiéndolo realizar el despacho en forma oficiosa, deviene en el requerimiento que ocupa nuestra atención, a efectos de continuar con el trámite procesal. En consecuencia, se requiere al solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto evacúe la etapa ya aludida, so pena, de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d2de575f41f8757ee41f470e0708f3c77da3e4e2d7b70329a6e520396eb9b3**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2022-00049
Auto de sustanciación
Requerir impulso procesal

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no ha mostrado interés en continuar con el trámite normal del presente asunto

En efecto, en este caso concreto, se tiene que no se ha adelantado la notificación a la demandada DANIELA JARAMILLO VARGAS, acto que se le atribuye a la parte interesada, y no pudiéndolo realizar el despacho en forma oficiosa, deviene en el requerimiento que ocupa nuestra atención, a efectos de continuar con el trámite procesal. En consecuencia, se requiere al solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto evacúe la etapa ya aludida, so pena, de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1761428ef83af79399ed3509d8452f8430ed32f2e2cfbb965d2d3b2b7ff0ab99**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2022-00086
Auto de sustanciación
Requerir previo desistimiento tácito

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la parte demandante no ha mostrado interés en continuar con el trámite normal del presente asunto

En efecto, en este caso concreto, se tiene que no se ha aportado la valoración de apoyos de LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ ESCOBAR, acto que se le atribuye a la parte interesada, y no pudiéndolo realizar el despacho en forma oficiosa, deviene en el requerimiento que ocupa nuestra atención, a efectos de continuar con el trámite procesal. En consecuencia, se requiere al solicitante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto evacúe la etapa ya aludida, so pena, de dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, y disponer el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db643768d892f73c58fb4ff58f20401004480510c687eef82914c7d4e11c70b**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	MARÍA ERLIA VARGAS ESTRADA
Demandado	JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Radicado	05001 31 10 003 2022 00413 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda y el poder con todos los requisitos para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario, de conformidad que el régimen de transición termino el 26 de agosto de 2021
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Se deberá indicar si el señor JAIME DE JESÚS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, puede hacerse entender y expresarse en cualquier tipo de lenguaje.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5530dbe9ca51c1b07ec8b05f0abb28b93637d4ca2de8c86637b4cf0168c3a3**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós

Proceso	Verbal sumario
Asunto	Adjudicación de Apoyos
Demandante	FRANCY JANETH ARREDONDO
Demandado	BLANCA HERLINDA ARREDONO ÁLVAREZ
Radicado	05001 31 10 003 2022 00423 00
Providencia	Inadmite demanda

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su INADMISIÓN, para que en el término de cinco (5), se subsanen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

RESUELVE:

1. Adecuará la demanda con todos los requisitos para el procedimiento de conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y de los procesos verbal sumario, de conformidad que el régimen de transición termino el 26 de agosto de 2021
2. Se deberá especificar de forma detallada qué tipos de apoyos requiere de forma determinada y concreta, además individualizada para cada apoyo solicitado, igualmente se deberá indicar el alcance y plazo del apoyo o los apoyos requeridos. Y para lo cual deberá tener en cuenta lo indicado en el artículo 3° de la ley de apoyos.
3. De acuerdo al numeral anterior, se determinarán las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular de acto o actos jurídicos, para lo cual deberá informar sobre la Relación De Confianza Y Amistad, Parentesco O Convivencia entre estos y aquel; indicando para cada una de ellas los datos establecidos en al artículo 82 numeral 2° y 10° de la ley procesal vigente, para efectos de notificación.
4. Se deberá indicar si la señora BLANCA HERLINDA ARREDONO ÁLVAREZ, puede hacerse entender y expresarse en cualquier tipo de lenguaje.
5. Se allegará el registro civil de nacimiento de la señora BLANCA HERLINDA ARREDONO ÁLVAREZ

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b98dc33d486d08fdac57522ea17581a76030a7a6022107108d852675ec2eeba**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 1994-04412
Proceso Alimentos
Actuación Resuelve solicitud

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Se le reconoce personería al abogado JULIÁN GÓMEZ MARTÍNEZ, para representar al señor GUILLERMO GÓMEZ GALLEGO, conforme a los términos del poder conferido.

Se autoriza al apoderado JULIÁN GÓMEZ MARTÍNEZ, a sacar copias del proceso, el cual se encuentra físico en la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3d12b9f65347aa75caa0a70e8dd5cb1df9df4ba11eb172567a86a288f30ba**

Documento generado en 25/08/2022 01:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2016-00635
Proceso Interdicción por demencia
Auto Aprueba cuentas

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta, que las cuentas presentadas por la curadora general de EDGAR MAURICIO ZAPATA ZAPATA, no fueron objetadas, se le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85618ba455c5f71c94552d9352a11d7467544f1a18d7385ab7ad50029b94ba64**

Documento generado en 25/08/2022 09:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2018-00381
Proceso: custodia y cuidados personales
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se requiere a la parte demandante y al curador ad litem de la señora SARA YULIETH ROJAS GUZMÁN, para que la enteren del proceso y el estado en que se encuentra, teniendo en cuenta las direcciones aportadas por el Juzgado Octavo de Familia de Medellín y la EPS SURA. Pasados diez (10) días de la ejecutoria de este auto, se fijará nuevamente fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso y que fuera suspendida el 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40e22b7b6d447cdc696be25dff0a5a38eeb43294ff59994b46063f70d059d85f**

Documento generado en 25/08/2022 09:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00140
Proceso: adjudicación de apoyos transitorios
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se requiere a la parte demandante para que aporte la valoración de apoyos ordenada para la señora LIGIA DEL SOCORRO ZAPATA GARCÍA, desde el auto del 8 de octubre de 2021, con el fin de continuar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d53700eae30b9f08e49b3239e4f7eeb1b8bd4146c801c7cffb9d86b58e865c**

Documento generado en 25/08/2022 09:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00343
Proceso: Custodia y Cuidados Personal
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

Se requiere nuevamente a la parte demandante para que preste toda su colaboración para que la Asistente Social del Juzgado pueda realizar el informe socio familiar y poder continuar con el proceso, se tiene que en el único número telefónico aportado de la señora LAURA VICTORIA MEJÍA, en el expediente no contestan

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a2f4a1c7a1dbc1d1554aceb52c81148275fa3f206be22b75440fc6145fdd1**

Documento generado en 25/08/2022 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2021-00566
Proceso: adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de agosto de dos mil veintidós

Se requiere a la parte demandante para que realice la notificación a la curadora ad litem de ANDRÉS FELIPE CANO OCAMPO, para poder continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c6ecf6baba2272417d4e30c7e5fe870f36c0133837d54dc51532b88f9b8d13**

Documento generado en 25/08/2022 09:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant), veinticinco de agosto de dos mil veintidós 2022

2022-357 SUCESION

No se accede a lo solicitado, se le indica al memorialista que se está a la espera de contestación de oficio de la DIAN para así seguir con la etapa procesal pertinente.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a69b25be8fb36c8d69b21692c9901dbe42f977e0c6808d386a34986b5e588c6**

Documento generado en 25/08/2022 03:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2020-201 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

A la dirección electrónica del ejecutado, remítase el link del expediente, a saber, naju230104@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55e4e2ad1305c3d444af3315241f856411515547ed7b7fe3055c032dc146b25**

Documento generado en 24/08/2022 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>